



Tribunal Fiscal

Nº 08304-5-2019

EXPEDIENTE N° : 11585-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 17 de setiembre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° de 13 de julio de 2018, emitida por la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la denegatoria ficta de las solicitudes de devolución presentadas mediante los Formularios 4949 N° 3820721, 3820723 y 3820724.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada ha incurrido en causal de nulidad al considerar que los pagos materia de devolución se efectuaron en forma voluntaria, pese a que fueron realizados en mérito a los procedimientos de cobranza coactiva acumulados en el Expediente N° 1230060075958.

Que agrega que conforme con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01317-Q-2013 y 02048-1-2017 no tenía la obligación de efectuar pago alguno por los conceptos incluidos en los citados procedimientos coactivos, por lo que al constituir pagos indebidos debe procederse a su devolución.

Que la Administración señala que si bien falleció el 23 de junio de 2013, a partir de su fallecimiento la obligación de pago de las deudas se transmitió a sus sucesores, por lo que los pagos voluntarios realizados posteriormente a su fallecimiento vinculados a las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia N° y la Orden de Pago N° no se consideran como indebidos y/o en exceso, por lo que declaró infundada la reclamación formulada.

Que la controversia consiste en establecer si corresponde la devolución de los pagos efectuados mediante las Boletas de Pago 1662 N° 220198052, 221506224 y 220270902, como alega la recurrente.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 163 del citado código establece que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que por otro lado, el artículo 22 del mencionado código dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que el artículo 25 del mismo código prevé que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal, y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660 del Código Civil señala que desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores¹.

¹ De aplicación supletoria en atención a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 08304-5-2019

Que el artículo 844 del mencionado Código Civil prescribe que si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar, agregando el artículo 845 que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en lo que no estuviera previsto en este capítulo.

Que según lo dispuesto por el artículo 27 del referido Código Tributario, la obligación tributaria se extingue, entre otros, por el pago.

Que el artículo 30 del mismo Código Tributario establece que el pago de la deuda tributaria debe ser efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes, pudiendo ser también realizado por terceros, salvo oposición motivada del deudor tributario.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, Decreto Legislativo N° 943, deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes (inciso a), entre otros supuestos.

Que por su parte, el inciso h) del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, preceptúa que el contribuyente y/o responsable o su representante legal debe comunicar a SUNAT, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producido el cambio en el tipo de contribuyente por inicio de la sucesión por fallecimiento de la persona inscrita, entre otros supuestos.

Que de las normas glosadas se tiene que en caso de producirse el fallecimiento del contribuyente, son los integrantes de la sucesión quienes asumen la representación de ésta desde el momento en que se produce el fallecimiento, sin que para ello sea necesaria la existencia de acto alguno que les confiera tal representación², debiendo cumplir con comunicar a la Administración el cambio del tipo de contribuyente.

Que asimismo, a partir del fallecimiento del causante, no corresponde efectuar pagos a nombre de dicha persona ni emitirse recibos a su nombre, dado que éstos deben emitirse a nombre de la sucesión en tanto el bien o bienes de la herencia estuvieran en estado de indivisión y en copropiedad de sus integrantes, y una vez efectuada la partición por escritura pública y la adjudicación de dicho bien o bienes a cada uno de los integrantes de la sucesión, los recibos deben ser emitidos a nombre de cada uno de herederos, respecto de la porción del bien o bienes adjudicados.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 92 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, los administrados tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes y que el derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el artículo 39.

Que conforme al artículo 38 del aludido código, las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución solicitada.

Que el artículo 49 del anotado código prevé que el pago voluntario de la obligación prescrita no otorga derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

² Como la inscripción de la sucesión indivisa.



Tribunal Fiscal

N° 08304-5-2019

Que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 07198-5-2010, constituye pago voluntario aquel que no ha sido consecuencia de la ejecución de alguna medida cautelar trabada dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Que en el presente caso, mediante los Formularios 4949 N° 3820721, 3820723 y 3820724 (fojas 12, 26 y 28), y sus escritos adjuntos (fojas 5, 6, 18, 19, 24 y 25), presentados el 15 de mayo de 2017, la recurrente solicitó la devolución de los pagos efectuados mediante las Boletas de Pago 1662 N° 220198052, 221506224 y 220270902, por los importes de S/ 4 097,00, S/ 3 000,00 y S/ 905,00, respectivamente, que, según indica, se efectuaron en mérito a los procedimientos de cobranza coactiva acumulados en el Expediente N° 1230060075958 y que fueron imputados a las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia N° _____, que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado, y la Orden de Pago N° _____, emitida por Fraccionamiento Fonavi Resit del período junio de 2002, pese a que este Tribunal mediante la Resolución N° 01317-Q-2013 declaró fundada su queja, porque la Administración continuó indebidamente procedimientos coactivos a nombre de un sujeto que ya no era el obligado por haber fallecido.

Que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración, el 31 de octubre de 2017 (fojas 39 a 41) la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la denegatoria ficta de dichas solicitudes de devolución, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia N° _____ (fojas 54 a 56), contra la cual la recurrente interpuso recurso de apelación y es materia de grado (fojas 70 a 72).

Que de autos se tiene que _____ falleció el 23 de junio de 2013 (foja 3), por lo que conforme con las normas glosadas, a partir de dicha fecha se transmitieron a la sucesión recurrente los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia de dicho causante, como es la obligación del pago de las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia N° _____ y en la Orden de Pago N° _____

Que según el reporte denominado "Detalle de Declaraciones y Pagos" (foja 1), el 19 de agosto y 28 de setiembre de 2013 mediante las Boletas de Pago 1662 N° 220198052 y 221506224, se realizaron pagos a nombre de la recurrente por los importes de S/ 4 097,00 y S/ 3 000,00, respecto de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° _____ (foja 50), y el 21 de agosto de 2013 mediante la Boleta de Pago 1662 N° 220270902, se realizó un pago a nombre de la recurrente por el importe de S/ 905,00, respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° _____ (foja 51).

Que del citado reporte se aprecia que los mencionados pagos fueron efectuados en forma voluntaria con posterioridad al fallecimiento del referido causante y registrados a nombre de la recurrente, esto es, la Sucesión Jorge Guillermo Lozano Maldonado, lo que se encuentra conforme a ley, no habiendo ésta desvirtuado su naturaleza de pagos voluntarios al no haber acreditado que correspondan a pagos forzosos efectuados en ejecución de alguna medida cautelar trabada dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

Que respecto a la nulidad de la resolución apelada alegada por la recurrente, cabe anotar que de la revisión de dicha resolución (fojas 54 a 56), se aprecia que la Administración emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos y medios de prueba presentados por la recurrente en su recurso de reclamación, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, y todas las cuestiones que suscitaba el expediente, conforme con lo previsto en el artículo 129 del Código Tributario, por lo que se encuentra debidamente motivada, no verificándose que en su emisión se hubiere incurrido en alguna causal de nulidad.

Que con referencia a la Resolución N° 01317-Q-2013 (fojas 2 y 3), que declaró fundada la queja presentada por la recurrente y dispuso la conclusión de los procedimientos coactivos acumulados en el Expediente N° _____ seguidos respecto de las deudas contenidas en la Orden de Pago N° _____



Tribunal Fiscal

Nº 08304-5-2019

y la Resolución de Intendencia Nº _____, cabe indicar que ello no enerva el análisis expuesto en los considerandos anteriores referido a la solicitud de devolución de los pagos efectuados mediante las Boletas de Pago 1662 Nº 220198052, 221506224 y 220270902, toda vez que en dicha resolución este Tribunal se pronunció sobre la legalidad de la cobranza coactiva seguida contra una persona fallecida y no sobre la procedencia y/o improcedencia de tales deudas.

Que finalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que en atención a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 02048-1-2017³, no tenía la obligación de efectuar pago alguno por los conceptos incluidos en los aludidos procedimientos coactivos, por lo que al constituir pagos indebidos debe procederse a su devolución; cabe indicar que si bien la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia Nº _____ se encuentra prescrita conforme con lo señalado en la Resolución Nº 02048-1-2017, ello no determina que el pago de dicha deuda constituya un pago indebido, toda vez que, de acuerdo con el artículo 49 del referido código, el pago voluntario de la obligación prescrita no otorga derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Que en tal sentido, dado que los pagos efectuados a nombre de la recurrente se realizaron de acuerdo a ley, no corresponde su devolución, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

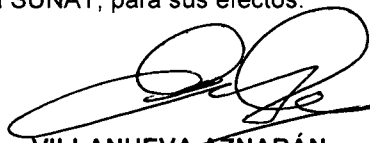
Con las vocales Amico de las Casas y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente el vocal Flores Pinto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº _____ de 13 de julio de 2018.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


FLORES PINTO
VOCAL


Rodríguez López
Secretaría Relatora
FP/RL/FP/jcs.

³ Que revocó la Resolución de Intendencia Nº 126-015-0000500/SUNAT de 15 de diciembre de 2016, que declaró infundada la reclamación formulada contra la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia Nº 1230170021078.